

la de papel y 30 unidades Facit 6201 con perforador de cinta de papel, en las condiciones establecidas en el pliego de bases del concurso y aceptadas por la Empresa adjudicataria por un importe de 44.812.500 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito 18.01.611 del presupuesto de gastos del Departamento, con arreglo a las siguientes anualidades: 15.000.000 de pesetas en 1969, 10.000.000 de pesetas en 1970 y 14.812.500 pesetas en 1971.

3. Conceder un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de la presente Orden para el otorgamiento de los correspondientes contratos mediante escritura pública y constitución de las fianzas definitivas por importe de 7.762.865,32 pesetas para el primer adjudicatario y de 1.792.500 pesetas para el segundo adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación sobre el particular.

4. Que se proceda inmediatamente, según lo consignado en el artículo 346 del Reglamento de Contratación del Estado, a la devolución de la fianza provisional prestada por las Casas concursantes, con excepción de las prestadas por las casas adjudicatarias, que quedarán retenidas hasta la formalización de los contratos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se señalan el lugar y plazo de presentación de trabajos en el concurso de anteproyectos para la Universidad autónoma de Madrid.

La base novena del concurso de anteproyectos para la Universidad autónoma de Madrid, cuyas bases fueron aprobadas por Orden ministerial de 23 de enero último, determina que el lugar donde haya de efectuarse la presentación de los trabajos se anunciará oportunamente en el "Boletín Oficial del Estado".

En su virtud esta Subsecretaria ha acordado que el expresado lugar sea el Palacio de Exposiciones de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid (avenida del Generalísimo, número 175).

El plazo de presentación de los trabajos será del día 11 al 14 de junio actual.

Lo dice a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 6 de junio de 1969.—El Subsecretario, Alberto Monreal

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se nombra el Jurado calificador de la Exposición de carteles anunciadores del curso 1969-70 de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

De acuerdo con lo dispuesto por la base séptima de la convocatoria de 10 de marzo último del concurso nacional para el cartel anunciador del curso académico 1969-70 en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para juzgar el concurso de referencia al siguiente Jurado calificador:

Presidente: Don Victoriano Pardo Galindo, Catedrático de la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid.

Vocales: Don José Bort Gutiérrez, don Federico Blanco Obregón y don Joaquín de la Puente.

Vocal Secretario: Don Juan Poza Tartalo.

Suplentes: Don Enrique Huguet Muñi y don Jaime Beato Casanova

Lo dice a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de mayo de 1969.—El Director general, Florentino Pérez Embid

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

Esta Dirección General acuerda

1.º Aprobar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT).

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

V CONVENIO SINDICAL «S. E. A. T.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado c), de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo séptimo, apartado primero, de la Orden de 22 de julio de 1958 el ámbito es de Empresa y afecta a todos sus Centros de trabajo, con inclusión de oficinas, Delegaciones y sucursales

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º El Convenio afecta a la totalidad de Técnicos, Administrativos, Subalternos y Obreros de la «S. E. A. T.», excepto a los Ingenieros, Licenciados y Jefes Superiores.

Se hallan incluidos los Aspirantes, Botones, Pinches, excluyéndose a Aprendices.

Afectara asimismo, a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo S. A.» (SEAT).

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo S. A.» (SEAT), y

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical fue remitido el texto de dicho Convenio, acompañado de su acta de otorgamiento, suscrita por la Comisión Deliberadora el 22 de febrero de 1969, así como de los demás informes y documentos preceptivos, entre los que figura el emitido por el Sindicato Nacional del Metal en sentido favorable a la tramitación del Convenio por ajustarse a la normativa establecida en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto;

Resultando que se incorporó al expediente informe del Ilustrísimo señor Director general de Previsión, de conformidad a lo previsto en el artículo 4.º de la Orden de 28 de diciembre de 1968, pronunciándose favorablemente al texto del Convenio, que mantiene beneficios ya existentes en anteriores pactos colectivos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver en el presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que el Convenio acordado se adapta a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y al artículo 5.º del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente; que contiene en su artículo 151 declaración expresa de no elevación de los precios de los productos fabricados por la Empresa; que no concurre ninguna de las causas de ineficacia relacionadas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos; que por la Dirección General de Previsión fué informada favorablemente la parte de su articulado que afecta a la Seguridad Social y que finalmente, se ajusta a lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

VIGENCIA

Art. 3.º Entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo cual surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1969, venciendo su vigencia el 31 de diciembre de 1969.

PRÓRROGA

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por años naturales de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación, como mínimo, a su extinción.

CAUSAS DE REVISIÓN

Art. 5.º Será causa suficiente para que los trabajadores puedan pedir la revisión del presente Convenio el hecho de que por disposiciones legales se hayan otorgado mejoras que resulten superiores a la totalidad de las convenidas en el presente Convenio en su conjunto.

Será causa suficiente para que la Empresa pida la revisión del Convenio o para compensar las mayores peticiones de salario por elevaciones previstas en el artículo siguiente, el hecho de que se produzca una recesión en la economía de la Empresa apreciada por la Autoridad competente.

Art. 6.º En caso de prórroga, al finalizar la vigencia del presente Convenio se revisarán las condiciones económicas pactadas en el mismo por la Comisión designada al efecto por la Dirección y el Jurado de la Empresa.

La revisión se efectuará tomando como base los jornales y sueldos, el Plus de Convenio, la antigüedad y el valor consolidado en la Empresa del antiguo Plus Familiar (114,60 pesetas).

Todo ello supeditado a las normas legales que pudieran regir en dicho momento.

COMPENSACIÓN

Art. 7.º Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbibles o compensables con las que pudieran establecerse por cualquier disposición obligatoria.

COMISIÓN MIXTA

Art. 8.º En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 23 de julio de 1959, en un plazo de diez días, desde la aprobación del Convenio, se creará una Comisión Supervisora para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, formada por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los Jurados de Empresa. La representación del personal estará formada por dos representantes del Jurado de Empresa de Barcelona y uno del Jurado de Empresa de Madrid. La Comisión actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo.

Se constituirán, asimismo, en el plazo indicado Comisiones Mixtas Locales en Madrid y Barcelona, formadas por los representantes de la Dirección de la Empresa y de los respectivos Jurados, citados en el apartado anterior, que actuarán sin invadir las atribuciones de la Comisión Mixta Central y entenderán en la interpretación del Convenio en su aplicación al ámbito y problemas de cada localidad.

Los miembros de las Comisiones Mixtas Locales formarán la Comisión Mixta Central.

Art. 9.º El cometido de la Comisión Mixta consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Art. 10. La Comisión Mixta celebrará reuniones si las cuestiones pendientes lo exigieran. Serán citados sus componentes, con una anticipación mínima de ocho días, debiéndose presentar por escrito antes del indicado plazo las propuestas de los asuntos a tratar. Discutidas en la reunión el efecto convocada las propuestas formuladas, el acta de la reunión, con los votos particulares que en cada caso proceda, se hará llegar al Jurado o Jurados de Empresa y a la Dirección, la que resolverá lo procedente en el plazo de un mes.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Art. 11. La jornada de presencia ordinaria en los diversos Centros de trabajo de la Sociedad será la resultante de añadir a la normal establecida la recuperación de los días señalados como festivos recuperables en el calendario oficial y de los que se acuerden entre la Empresa y los productores para la prolongación del descanso semanal, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 14.

A tales efectos se considera prolongación del descanso semanal la reducción de la jornada del sábado y los días puente que se convengan entre domingo y festivo intersemanal.

La duración de esta jornada de presencia se establecerá anualmente para todo el personal de cada Centro de trabajo por medio de un «Calendario SEAT». En el mismo se fijarán las fechas en que deben celebrarse las vacaciones colectivas, cuando ésta sea la modalidad adoptada.

Art. 12. El personal a turno conviene en seguir trabajando diez minutos de los treinta que corresponden al descanso retribuido para la recuperación de fiestas, con objeto de no prolongar su presencia en el trabajo.

La Empresa bonifica treinta minutos de su jornada normal en los días laborables, de lunes a viernes, al personal de turno diurno o normal que deba efectuar la comida en el centro de trabajo. Diez de estos treinta minutos se abonarán a la cuenta de recuperación, reduciéndose, en consecuencia, la jornada de dichos días en veinte minutos.

Excepcionalmente gozará de la misma bonificación el personal a turno normal de filiales de la División Comercial en que la Empresa no facilite la comida.

Lo indicado en los dos apartados anteriores se aplicará con carácter experimental a partir de la firma del presente Convenio y se mantendrá, si se aprueba el Convenio y no se producen aumentos de plantilla, a igual cantidad de trabajo y horas de presencia.

La Dirección de la División Comercial acordará con los representantes del personal de sus centros de trabajo los nuevos horarios que deben aplicarse como consecuencia de la reducción de jornada.

Art. 13. El personal renuncia a la jornada reducida de verano, con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta, considerándose compensado con las mejoras del presente Convenio.

Art. 14. El «Calendario SEAT» se establecerá de forma que al término del año natural se compensen las fiestas a recuperar con el tiempo dedicado a recuperación. Se entiende saldada en todo momento la cuenta de recuperación para todo el personal, aun en los casos de alta y baja. En consecuencia, se suprimen las cuentas individuales por dicho concepto.

Para los Centros de trabajo de Barcelona, y por el año 1969, la Empresa concede a todo el personal una bonificación en la cuenta de recuperación equivalente a tres festivos recuperables.

Si se prorroga el presente Convenio, se establecerá para los Centros de trabajo de Barcelona una bonificación análoga, en cualquier caso no superior a tres días, si se dieran iguales circunstancias, en la fijación de fiestas recuperables, que las que han condicionado el calendario laboral de Barcelona para 1969.

Con carácter general se concede además un descanso retribuido de cinco y medio días, a razón de ocho horas por jornada, a disfrutar en el período de tiempo comprendido entre los días 21 y 31 de diciembre de 1969, ambos inclusive.

Para los Centros de trabajo de la División Comercial, el disfrute de este descanso se fijará, de acuerdo con la representación del personal, en función de las necesidades de atención al cliente.

Art. 15. El período de vacación anual será de tres semanas naturales completas, de las cuales se considerarán dieciocho días laborables como vacaciones reglamentarias.

El personal que no disfrute sus vacaciones en el período señalado en los Centros en que éstas se celebren colectivamente disfrutará de un período de vacaciones de dieciocho días laborables.

El personal que por su reciente ingreso no tenga derecho al disfrute del período completo de vacaciones y no pueda asignarsele trabajo durante las colectivas disfrutará de un permiso no retribuido por los días necesarios hasta completarlos.

Los Obreros y Empleados que, en caso de necesidad, deban trabajar durante las vacaciones colectivas disfrutarán sus vacaciones en fechas a convenir con la Empresa, dentro del mismo año.

TRASLADOS VOLUNTARIOS DE PERSONAL

Art. 16. La Empresa podrá acceder a las peticiones de traslado de personal, en el supuesto de que exista vacante de la categoría y especialidad correspondiente en el Centro al que se solicite, y siempre que no se perjudique la producción y el buen orden en el Centro de procedencia.

A estos efectos, cuando se lleve a cabo la apertura de un nuevo Centro de trabajo, la Empresa lo pondrá en conocimiento del personal de los demás Centros, con un mes de antelación, para que puedan efectuarse las peticiones de traslado por parte de los productores que lo deseen.

Se dará preferencia para cubrir las nuevas plazas al personal de plantilla que lo hubiese solicitado dentro del plazo establecido, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la antigüedad dentro de la categoría y en la profesión o especialidad.

Art. 17. Al solicitar el traslado, el productor deberá justificar las causas que motivan la petición, comprometiéndose a resolver por su cuenta el problema de la vivienda.

Art. 18. Para causar alta definitiva en el nuevo Centro de trabajo será preciso que el productor supere un período de prueba de un mes en su nuevo puesto, reincorporándose, en otro caso, al Centro de procedencia, donde se le asignará un

puesto de trabajo de su categoría, procurando sea el que ocupaba anteriormente.

Se exceptúan de esta norma los traslados entre las filiales, cuando se trate de ocupar plazas de igual categoría y especialidad.

Art. 19. En los supuestos del artículo anterior, el productor conservará su antigüedad en la Empresa y en la categoría.

Art. 20. Cumpliendo las condiciones y requisitos de los artículos 16 y 17, los productores podrán solicitar de la Dirección de su Centro de trabajo la posibilidad de optar a vacantes o cubrir por concurso o puestos de nueva creación en otros Centros.

Al producirse vacantes serán tenidas en cuenta las solicitudes formuladas y convocados los productores interesados para participar en las pruebas pertinentes.

EXCEDENCIAS

Art. 21. Las excedencias al personal se concederán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Al productor que se le conceda una excedencia no se le conservará el puesto de trabajo, el cual será cubierto en la forma que corresponda. Al terminar su excedencia se le asignará, si hubiera vacante, un puesto de su categoría; en caso contrario podrá asignarsele, hasta que se produzca ésta, un cometido de categoría inferior, conservándose únicamente las consideraciones y el salario de su categoría.

CAPITULO III

Clasificación profesional

CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 22. Con objeto de simplificar la clasificación profesional del personal de la Empresa, y sin perjuicio de la atribución que a cada uno de los productores le corresponda según la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica para cada una de las categorías profesionales, se establece una clasificación por grupos, que comprende cada uno de ellos diversas denominaciones profesionales.

Art. 23. Independientemente de la categoría de personal superior, formada por Ingenieros, Licenciados y Jefes Superiores, se establecen las siguientes categorías:

A) Mandos intermedios:

- a) Jefes de primera y asimilados.
- b) Jefes de segunda y asimilados
- c) Encargados de Taller y asimilados

- B) Primera categoría.
- C) Segunda categoría.
- D) Tercera categoría.
- E) Cuarta categoría.

Art. 24. Jefes de primera y asimilados.

La componen:

Peritos Industriales.
Jefes de Taller.
Maestros de Taller.

Jefes de primera Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Ayudantes de Ingeniero de primera (a extinguir).

Art. 25. Jefes de segunda y asimilados.

La integran:

Maestros segundos.

Jefes de segunda Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Jefes de Cocina.

Ayudantes de Ingeniero de segunda (a extinguir).

Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Jefes de Vendedores

La fijación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios del nivel salarial atribuido a la categoría de Jefe de segunda comprende ya la compensación por la prestación de las funciones asistenciales y las específicas del Reglamento de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que hayan completado en «S. E. A. T.» tres trienios pasarán al nivel salarial que corresponde a la letra c) de la escala de retribuciones de los Jefes de segunda.

Art. 26. Encargados de Taller y asimilados.

La integran:

Encargados de Taller.

Asimilados a Encargados de Taller.

Asistentes Sociales.

Encargados de personal no cualificado.

Promotores especiales del SAT.

Analistas de Laboratorio Clínico.

Art. 27. Primera categoría. La componen:

Encargados Técnicos y Administrativos:

Oficiales de primera Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Fotografos.

Capataces de primera.

Promotores del SAT.

Subalternos.

Operarios Mayores.

Conductores de primera.

Oficiales:

Oficiales de primera especiales.

Oficiales de primera.

Art. 28. Segunda categoría. La componen:

Encargados Técnicos y Administrativos:

Oficiales de segunda Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Capataces de segunda.

Promotores de Ventas (Vendedores).

Subalternos.

Chabos de Vigilantes.

Compujeros de segunda.

Vigilantes Jurados.

Teléfonos.

Conserjes.

Amateceros.

Dependientes principales de Economía.

Conductores de instalaciones deportivas.

Teléfono responsable de grupo.

Oficiales:

Oficiales de segunda.

Dependientes de autografías y carpetillas de cinco toneladas y superiores.

Art. 29. Tercera categoría. La componen:

Encargados Técnicos y Administrativos:

Auxiliares administrativos.

Auxiliares de Laboratorio.

Auxiliares de proceso de datos (perforación control).

Calculadores.

Reproductores de planos.

Oficiales:

Ordenanzas.

Porteros y asimilados.

Teléfonoistas.

Lísteras.

Dependientes Auxiliares de Economía.

Personal auxiliar de cocina y comedor.

Oficiales:

Oficiales de tercera (masculinos y femeninos).

Conductores de turismo, transporte interior de materiales.

Especialistas y asimilados (masculinos y femeninos).

Art. 30. Cuarta categoría. La componen:

Personal en formación:

Puñales.

Botones.

Aspirantes.

Art. 31. Se definen a continuación las nuevas denominaciones profesionales que han sido incluidas en el texto del presente Reglamento.

Jefe de Vendedores.—Es el mando intermedio que dirige y controla la actividad de un grupo de Promotores de Ventas, siendo responsable de la gestión y custodia del fichero de clientes y atención a los mismos dentro y fuera de los locales de «S. E. A. T.», facilitar información a la Dirección de la situación del mercado de venta de coches en cada momento y, en general, aquellas actividades que relacionadas con la venta de automóviles les sean asignadas por sus Jefes inmediatos.

Analista Laboratorio Clínico: Es el empleado de los Servicios Médicos de Empresa que coopera en la realización de análisis clínicos y otros trabajos de Laboratorio bajo la dirección del Jefe de primer responsable.

Oficiales de primera Especiales: Son los Oficiales del Grupo Óctavo que previa superación de las correspondientes pruebas se destinan a ocupar plazas de marcada responsabilidad en

lo que respecta al trabajo y para las que sea necesaria una especial preparación tecnológica o de experiencia profesional. No tendrán la calificación de mando intermedio, si bien podrá asignárseles la supervisión de otro personal en número no superior a ocho trabajadores.

Capataces de primera: Son los Capataces de Transporte interior y aquellos otros que pudieran establecerse según las exigencias del puesto.

Capataces de segunda: Son los hasta ahora designados como Capataces Especialistas y los que en el futuro pudieran establecerse por exigencias análogas.

Telefonista Responsable de Grupo: Es la telefonista que teniendo a su cargo la atención de la central es responsable de la supervisión del trabajo y adiestramiento de otras, en número no inferior a tres, sin perjuicio del desempeño de las funciones propias de telefonista.

Promotor de Ventas (Vendedor): Empleado cuya misión primordial y específica es la venta de los automóviles fabricados por «SEAT», constituyendo la causa y razón de ser de su contrato la venta de un mínimo de nueve coches mensuales, sin perjuicio de las demás funciones complementarias que puedan serle asignadas.

Por la especialidad de las funciones a ellos asignadas estarán sujetos a un régimen laboral y condiciones económicas también específicas, contenidas en los respectivos contratos de trabajo individuales que se aplicarán con carácter preferente.

Asistido a Portero: Es el subalterno que en Factoría tiene misiones auxiliares en el Servicio de Orden y Vigilancia, con los siguientes cometidos:

Apertura y cierre de puertas y barreras para permitir el paso de personal, vehículos y materiales.

Sustitución de Vigilantes en aquellos casos en que no se precise el ejercicio específico de la autoridad.

Este personal podrá concursar a la categoría de Vigilante eximiéndole de alguna de las condiciones que se requieren para ello si lleva un año desempeñando estos cometidos.

ESPECIALIDADES

Art. 32. Se establecen especialidades dentro de cada grupo profesional, al objeto de que el personal esté lo mejor capacitado posible para su cometido, en su propio beneficio y en el de la producción, sin que ello suponga la existencia de escalafones distintos. Estas especialidades podrán ser modificadas o ampliadas en base a las necesidades prácticas a propuesta razonada de las Juntas Calificadoras de Concursos.

Art. 33. Las especialidades del Grupo Técnico son las siguientes:

Laboratorio Físico.
Laboratorio Químico.
Analistas de Materiales.
Analistas de Herramientas.
Control de Calidad.
Control de Trabajo.
Formación Profesional.
Instalaciones.
Maquinaria.
Métodos.
Normalización.
Preparación de trabajos y tiempos.
Organización.
Recambios.
Servicio Asistencia Técnica.
Ustillaje.
Proceso de Datos (Programadores y Operadores).

Proyecto y Delineación:

Automóvil.
Calibres.
Dibujante.
Fundición.
Instalaciones.
Maquinaria.
Matrices.
Obras.
Ustillaje.
Traducciones Técnicas.

Verificación, con la siguiente subdivisión: para la segunda categoría y superiores:

Chapistería.
Funcionamiento.
Fundición.
Guarnecido.
Mecanización.
Metrología.
Montaje.
Pintura y acabado.
Prensas.
Recepción.
Tratamientos Galvánicos.
Trazado.

Se establecen asimismo dentro del Grupo Técnico para las categorías de Maestros de Taller, Maestros segundos y Encargados de Taller, las siguientes especialidades:

Almacenamiento y transporte interior.
Compresores y acondicionamiento de aire.
Chapistería.
Electricistas de A. T.
Electricistas de B. T.
Electricistas de Electrónica.
Entretrenimiento de Instalaciones Específicas.
Entretrenimiento de Maquinaria.
Entretrenimiento de Matrices.
Entretrenimiento de utillaje.
Fabricación y Montajes Mecánicos.
Fundición.
Guarnecido y Montaje Final.
Instalaciones Hidroneumáticas.
Mecánicas del Automóvil.
Pintura.
Prensas.
Talleres de Carpintería, Forja y Auxiliares.
Tapicería.
Tratamientos Galvánicos.
Tratamientos Térmicos.

Art. 34. Las especialidades para el Grupo Administrativo son las siguientes:

Administración.
Aduanas.
Materiales.
Personal.
Secretarías.
Ventas.
Promoción de Ventas (Vendedores).

Art. 35. El Grupo Obrero comprende a los profesionales de oficio en las categorías primera, segunda y tercera, y sus especialidades son las siguientes:

Afilador.
Ajustador.
Ajustador de Máquinas Herramientas.
Albañil.
Calderero.
Carpintero.
Chapista.
Electricista del Automóvil.
Electricista de Alta Tensión.
Electricista de Baja Tensión.
Electricista de Electrónica.
Fogonero.
Fontanero.
Forjador.
Fresador.
Fundidor de Aluminio.
Galvanizador.
Grufista.
Guarnecedor.
Guarnicionero.
Matricero.
Mecánico de Instalaciones Específicas.
Mecánico de Instalaciones Hidroneumáticas.
Mecánico de Máquinas de coser.
Mecánico Montador.
Mecánico Reparador de Prensas.
Mecánico de Automóviles.
Operador de Tornos Automáticos.
Pintor.
Pintor de obras.
Preparador de Máquinas.
Preparador de Prensas.
Pulidor.
Rectificador.
Soldador.
Tapicero.
Tornero.
Tratador térmico.
Verificador (sólo tercera categoría).

Art. 36. Especialidad Grupo Subalterno:

Las especialidades del Grupo de Personal Subalterno serán las definidas en la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, no estimándose oportuno por el momento establecer nuevas clasificaciones.

CAPITULO IV

Plantillas, ingresos y promoción del personal

PLANTILLAS

Art. 37. Durante el primer trimestre de cada año se darán a conocer a los respectivos Jurados de Empresa o Enlaces las plantillas de cada centro de trabajo especificadas para los programas de producción y volumen de actividad para el mes de enero del mismo año.

En dichas plantillas se detallará el número de productores de cada taller o servicio, haciéndose constar el grupo profesional, categoría y, dentro del Grupo de Obreros, las especialidades del personal cualificado.

Art. 38. Las plantillas estarán sujetas a revisión cuando se alteren los programas de fabricación o ventas, se modifiquen los métodos o medios de trabajo o se produzcan cambios en la organización.

La Dirección de cada centro de trabajo dará cuenta al Jurado de Empresa de las modificaciones introducidas, previamente a la publicación de las plantillas actualizadas.

El «Manual de Calificación» y la «Escala de Conversión de Puntos a Categorías» que vienen aplicándose serán mantenidos y servirán de base para los casos en que proceda revisar las categorías señaladas en las plantillas.

Los Jurados de Empresa de los diversos centros de trabajo o Enlaces Sindicales, en su defecto, dispondrán de ejemplares del «Manual de Calificación» y «Escala de Conversión».

Sin perjuicio de lo anterior, los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales, en su defecto, podrán presentar una propuesta concreta en orden a aquellas modificaciones que se creyera oportuno introducir en el «Manual» y «Escala de Conversión» para estudio por los Servicios Técnicos de la Empresa y resolución que proceda.

Art. 39. Accidentalmente podrá emplearse mayor número de personal que el previsto en la plantilla en algunos Servicios o Talleres, considerándose este exceso como sobrante de plantilla.

OCUPACIÓN DE PLAZAS DE SUPERIOR CATEGORÍA

Art. 40. Cuando se produzca una vacante y no se disponga de productores aptos para ocuparla podrá ser cubierta interinamente por el productor que se designe, que deberá tener como mínimo la categoría inferior a la que corresponda el puesto de trabajo de que se trate.

Art. 41. La ocupación de la plaza por un productor de categoría inferior tendrá carácter provisional, no debiendo esta interinidad tener una duración superior a seis meses. Este plazo podrá permitir a los productores que pretendan cubrir la plaza en cuestión capacitarse para concurrir al concurso que se convoque. Si el productor afectado hubiera ascendido, quedando en el mismo puesto de trabajo, se le computará el tiempo de interinidad a los efectos de la prueba para la confirmación del ascenso y pase a la letra b), en su caso.

Art. 42. El ser designado por la Empresa para ocupar la plaza con carácter provisional no dará derecho por sí sólo al productor que la ocupa para el ascenso a la categoría superior, y, de conformidad con lo previsto en la vigente Reglamentación, la plaza será cubierta mediante concurso o por libre designación de la Empresa. Transcurridos dos meses en la ocupación de la plaza con carácter interino, el productor afectado perderá, sin cambiar de categoría, el salario mínimo y prima que corresponda a la categoría del puesto desde la ocupación del mismo hasta su cese.

Art. 43. Si por circunstancias excepcionales la interinidad en la ocupación de la plaza de categoría superior se prorrogase por más de seis meses, el productor, al cesar en la ocupación de la plaza, conservará el nivel salarial que venía percibiendo durante la interinidad, asignándosele la prima correspondiente a su nuevo destino. La superior retribución percibida por este concepto será absorbible por ascenso o mejora salarial individual o colectiva.

La interinidad en la ocupación de plaza de superior categoría no excluirá el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ascenso.

Art. 44. A todos los efectos y por consiguiente a los de lo especificado en los cuatro artículos anteriores, las categorías de las plazas se considerarán con vigencia desde la fecha en que hayan sido definidas en las correspondientes plantillas.

CONCURSOS

Art. 45. La Empresa convocará concursos que permitan clasificar al personal que reúna las condiciones requeridas para cubrir por ascenso las plazas que queden vacantes y las que en el momento de la convocatoria deban ser cubiertas por hallarse en tal situación.

En los avisos que al efecto se publiquen se hará mención expresa de estas últimas, así como las materias fundamentales del examen.

Si en la localidad existiese más de un centro de trabajo, estos avisos se publicarán simultáneamente en todos ellos, para que pueda participar el personal interesado que reúna las condiciones requeridas.

Art. 46. Para cada concurso existirá un programa, bajo el cual podrán prepararse los productores, bien asistiendo a los cursos, si los hubiere, bien por preparación libre.

Art. 47. El Centro de Formación Profesional en Barcelona modificará y actualizará, conforme a las clasificaciones profesionales y categorías derivadas del presente Convenio, los programas y baremos de puntuación para todos los Centros de trabajo de la Sociedad. Asimismo, las normas sobre concurso, contenidas en este texto y que han sido previstas sustancialmente para Factoría se adecuarán, en lo que proceda, a los restantes Centros de trabajo.

Art. 48. Los nuevos programas y pruebas a realizar en los concursos o las modificaciones a los mismos se harán públicos con una anticipación mínima de treinta días al primer concurso que se celebre, afectado por dichas modificaciones.

Art. 49. En cada Centro de trabajo se constituirá una Junta Calificadora de concursos, que entenderá en la calificación definitiva de estos. En la misma existirá una representación del personal, que suplirá a todos los efectos a las representaciones legales que para estos casos establece la Reglamentación Nacional.

En los casos que se considere conveniente podrán formar parte de la Junta Calificadora personas ajenas a la Empresa, cuya colaboración o asesoramiento técnico sea necesario.

Art. 50. Podrán presentarse a los concursos de ascenso los productores que cumplan las siguientes condiciones:

Para plazas de Jefe de primera y asimilados:

Pertener a la categoría inmediata inferior del grupo profesional correspondiente, con una antigüedad mínima de un año

Para plazas de Jefe de segunda y asimilados:

Pertener a la categoría de Encargado o asimilado a Encargado del correspondiente grupo profesional con antigüedad mínima de un año. En aquellas especialidades que no exista la categoría de Encargado o asimilado a Encargado podrán presentarse los Oficiales de primera especiales y los Oficiales de primera de la misma especialidad con una antigüedad mínima de un año.

Para plazas de Encargados o asimilados:

Pertener a la primera categoría especial o primera categoría del correspondiente grupo profesional con una antigüedad mínima de un año. En aquellas especialidades que no exista la categoría de Oficial de primera especial u Oficial de primera podrán presentarse los Oficiales de segunda de la misma especialidad con una antigüedad mínima de un año.

Para plazas de Oficial de primera especial y Oficial de primera:

Podrán presentarse los productores que tengan una antigüedad mínima de seis meses en la categoría inmediata inferior del correspondiente grupo profesional.

Para plazas de segunda categoría:

Podrán presentarse los productores de plantilla pertenecientes a la tercera categoría, sin distinción de grupo profesional y sin condiciones de antigüedad.

Art. 51. En todos los casos podrán presentarse a las pruebas de ascenso los productores que ostenten la misma categoría laboral para la que se concurre, sin distinción de grupo profesional y sin condiciones de antigüedad.

Art. 52. Podrán presentarse a concurso para ocupar plazas de Subalternos los productores que tengan una antigüedad mínima de seis meses en la categoría inmediata inferior de cualquiera de los grupos profesionales (Técnicos, Administrativos, Obreros y Subalternos)

Art. 53. Los concursos se celebrarán cuando existan o se prevean vacantes y siempre que haya transcurrido un plazo mínimo de un año desde la publicación del fallo del anterior.

Se exceptúan de esta norma los concursos para cubrir plazas de Jefes y Encargados y asimilados, que no se ajustarán a periodicidad alguna.

Art. 54. En la calificación de los concursos se tendrá en cuenta, además de las puntuaciones obtenidas en las pruebas, el expediente personal de cada productor.

La influencia del expediente personal y del coeficiente de antigüedad en la calificación del concurso vendrá regulada por las normas generales que han sido aprobadas por la Dirección, oído el Jurado de Empresa.

PRUEBAS LIBRES

Art. 55. En el caso de que por el procedimiento de concursos no se hubiesen cubierto las vacantes objeto de los mismos, se celebrarán pruebas libres, a las que podrá concurrir el personal ingresado que lo hubiese solicitado, sin distinción de categoría, especialidad, grupo profesional ni antigüedad.

En estas pruebas libres podrán también tomar parte los aspirantes a ingreso que sean convocados.

Art. 56. El personal declarado apto en las pruebas libres figurará en relación separada, según se trate de productores de la Empresa o personal del exterior. En ambas relaciones figurarán los concursantes por orden de méritos.

Para la calificación de las pruebas del personal ingresado se tendrá en cuenta lo que establece el artículo 54.

ASCENSOS

Art. 57. Los resultados de los concursos y pruebas libres celebrados entre personal de la Empresa serán hechos públicos en un plazo máximo de treinta días laborables después de su celebración.

Art. 58. Ascenderán automáticamente los productores que habiendo resultado aptos en concursos ocupen las plazas que al publicarse la convocatoria se hubiesen señalado como vacantes.

Las vacantes que se vayan produciendo se cubrirán con los productores que hayan alcanzado mayor puntuación entre los declarados aptos en concurso.

Una vez agotado el personal apto en concursos ascenderán los productores declarados aptos en pruebas libres, entre los que la Empresa elegirá libremente a los que considere más idóneos para cubrir las plazas vacantes, dando en todo caso preferencia al personal ingresado.

Art. 59. En todas las pruebas de ascenso se establecerán unas materias fundamentales propias del puesto de trabajo para el que se concurre y otras complementarias de Cultura General Profesional. La aprobación de las materias fundamentales será condición indispensable para conseguir la aptitud.

Los concursantes que alcancen la puntuación mínima total exigida en las pruebas, además de haber superado las materias fundamentales, tendrán opción a un segundo examen de las asignaturas no superadas durante un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de examen. En el caso de superar este segundo examen obtendrán la aptitud para el ascenso a partir del día en que se publique el resultado. La no superación de alguna de las materias objeto de segundo examen será motivo de no aptitud definitiva en el concurso.

Las Juntas Calificadoras de concursos podrán proponer, si lo consideran aconsejable, la celebración de cursillos especiales para formar y así facilitar el ascenso a los productores más antiguos de las correspondientes categorías laborales, que habiéndose presentado a los concursos de ascenso solamente hayan superado las materias fundamentales, aunque no alcanzado los mínimos totales que se mencionan en el presente artículo.

Para la asistencia a estos cursillos se dictarán normas por la Dirección de la Empresa a propuesta de la Junta Calificadora.

Art. 60. La aptitud para el ascenso en cualquier categoría tendrá una duración de dos años a partir de la fecha en que fué concedida.

Art. 61. Para todas las categorías laborales los ascensos se efectuarán según la siguiente distribución:

- a) Ochenta por ciento, como mínimo, por concurso o prueba libre.
- b) Veinte por ciento, como máximo, por libre designación de la Empresa.

Art. 62. En cualquiera de los casos, el ascenso será dando por supuesta la idoneidad y capacitación; pero, a pesar de ello, se establecen para mayor garantía unos plazos de prueba en la nueva categoría, de tres meses para todo el personal excepto el titulado o con mando, que será de seis meses. Este período de prueba se considerará incluido en el exigido en el capítulo de condiciones económicas para pasar a la letra b) de la respectiva categoría.

Art. 63. Durante el período de prueba, el productor sometido a la misma percibirá la remuneración correspondiente a la letra a) de la escala de salarios de la nueva categoría, y, en su caso, en proporción a los días trabajados; salvo en el supuesto previsto en el artículo 41.

Art. 64. Cuando un productor no obtuviera la confirmación de nueva categoría al término del período de prueba, quedará en la categoría anterior, debiendo superar un nuevo concurso o prueba libre para ser ascendido.

Art. 65. El productor que habiendo sido declarado apto en un concurso renuncie a la categoría adquirida no podrá presentarse a un nuevo concurso interin no haya transcurrido un año desde la fecha de la renuncia.

Art. 66. Las Juntas Calificadoras de Concursos podrán proponer a la Dirección la determinación de un período mínimo de tiempo durante el cual no puedan presentarse a examen los concursantes que reiteradamente hayan obtenido puntuaciones notoriamente bajas.

CURSOS

Art. 67. La Empresa organizará Cursos de Capacitación, a los que podrán asistir todos los productores de plantilla que lo deseen, previa petición y según las plazas y las condiciones específicas que se requieran en cada caso.

En los casos en que lo considere aconsejable, la Junta Calificadora propondrá se celebre, con carácter previo a los cursos, Cursos de formación a la vista del nivel profesional de los presuntos concursantes y siempre que el número de asistentes lo justifique.

En particular se acuerda en el presente Convenio la celebración de cursos para la formación de Oficiales Afiliadores.

Art. 68. Se dará preferencia para la inscripción a los Cursos de Cultura General Profesional a los productores más antiguos que lo soliciten.

Para asistir a los demás Cursos será condición necesaria haber superado las correspondientes pruebas de selección. En-

tre los seleccionados se dará preferencia a los productores que ocupen plaza de la categoría y especialidad en cuestión, siguiendo en este orden los de mayor antigüedad en la Empresa.

INGRESOS

Art. 69. Los ingresos de nuevo personal se llevarán a efecto normalmente por las categorías tercera y cuarta. Se procederá al ingreso de personal en las categorías superiores una vez agotado el procedimiento de concursos y la preferencia al personal de plantilla en las pruebas libres. Los candidatos del exterior deberán superar las pruebas correspondientes a las categorías de que se trate.

Análogamente, para cubrir vacantes en las categorías de mandos intermedios podrá ingresarse personal del exterior en los casos en que no se disponga de personal del interior con aptitud y capacidad probada para ocupar las plazas en cuestión.

Art. 70. A juicio de la Dirección, en casos excepcionales de necesidad de personal cualificado o especializado podrá ingresarse del exterior en cualquier categoría, no rebasando anualmente los ingresos por este concepto el 2 por 100 de la plantilla de la categoría respectiva.

Art. 71. El ascenso, destino o ingreso del exterior a la categoría de Personal Superior (Ingenieros, Licenciados y Jefes Superiores) es de libre designación de la Empresa, la cual antes de admitir personal del exterior considerará la posibilidad y conveniencia de tener en cuenta al que, estando en posesión del título requerido en cada caso para la vacante de que se trate, preste ya servicio en la Empresa en puesto de trabajo para el que no fuera preciso dicho título.

A este efecto, el personal que se encuentre en dichas condiciones y desee optar a puestos en los que sea necesario el título que posea, deberá dirigirse a la Dirección solicitando ser tenido en cuenta en caso de precisarse cubrir alguna plaza correspondiente al mismo.

Art. 72. El período de prueba para todo el personal de nuevo ingreso será de seis meses.

Durante el período de prueba el productor podrá desistir de la misma y la Empresa rescindir el contrato de trabajo sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 73. Con anticipación de ocho días al término del período de prueba, la Empresa comunicará por escrito al productor afectado su decisión en cuanto al ingreso definitivo en la misma, condiciones salariales y clasificación profesional.

CAPITULO V

Condiciones económicas

SUELDOS

Art. 74. Cada una de las categorías establecidas en el presente Convenio tendrá varios tipos de retribución, que serán designados cada uno por una letra.

El personal procedente del exterior que ingrese en la tercera categoría percibirá el salario correspondiente al nivel de entrada durante un período de seis meses. A continuación permanecerá otros seis meses en el nivel salarial correspondiente a la letra a), y será promovido a la letra b) después de transcurrido un año de su ingreso en la Empresa.

La letra a) para las categorías superiores a la tercera corresponde al personal que ingrese o ascienda a la respectiva categoría durante los primeros seis meses. La letra b) se considera como retribución normal. La letra c) y siguientes se consideran excepcionales para premiar la capacidad o méritos a juicio de la Dirección.

Se exceptúan de esta norma general los Oficiales de tercera procedentes del exterior que superando un período de prueba de seis meses en la letra b) pasarán a percibir el salario correspondiente a la letra c).

Quedan exceptuados también de esta norma general los peones asimilados a Especialistas, que conservarán la letra a) de la tercera categoría como retribución normal.

PLUS DE CONVENIO

Art. 75. Se establece un Plus de Convenio que el personal empleado percibirá por día trabajado, y no devengará si su presencia es inferior a media jornada. El personal obrero percibirá el Plus Convenio en la misma forma que se devenga el jornal. No se percibirá en las horas extraordinarias ni en las pagas extraordinarias de Navidad y 13 de Julio. Se calculará a los demás efectos para todo el personal en forma análoga al sueldo o jornal, devengándose por festivos y vacaciones.

Para cada categoría se establece un Plus Convenio correspondiente a los diferentes niveles salariales (letras).

Los peones asimilados a Especialistas con un año de antigüedad en la Empresa percibirán el mismo Plus de Convenio que el Especialista de la letra b).

Art. 76. Los sueldos, jornales y Plus de Convenio son los que se detallan en los artículos siguientes, fijados en su primer líquido, entendiéndose por tal la parte resultante después de deducir la cuota correspondiente al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que es a cargo de la Empresa.

Art. 77. Empleados y Subalternos:

	Primer líquido mensual	Plus de Convenio	
		Para antigüedad inferior a un año	Para antigüedad superior a un año
Cuarta categoría:			
14 años	1.913,—	342,—	—
15 años	2.354,—	401,—	663,—
16 años	2.787,—	460,—	796,—
17 años	3.189,—	517,—	907,—
Tercera categoría:			
Ingreso	3.875,—	731,—	—
a)	4.181,—	778,—	1.400,—
b)	4.750,—	870,—	1.569,—
c)	5.258,—	935,—	1.685,—
Segunda categoría:			
a)	5.258,—	935,—	1.685,—
b)	5.795,—	1.002,—	1.795,—
c)	6.309,—	1.088,—	1.950,—
Primera categoría:			
a)	6.309,—	1.088,—	1.950,—
b)	6.847,—	1.155,—	2.083,—
c)	7.387,—	1.238,—	2.243,—
d)	7.975,—	1.323,—	2.392,—
Encargados de Taller y asimilados:			
a)	7.387,—	1.238,—	2.243,—
b)	7.975,—	1.323,—	2.392,—
c)	8.529,—	1.386,—	2.528,—
d)	9.174,—	1.482,—	2.710,—
Jefes de segunda y asimilados:			
a)	8.529,—	1.386,—	2.528,—
b)	9.174,—	1.482,—	2.710,—
c)	10.012,—	1.608,—	2.943,—
d)	10.849,—	1.744,—	3.175,—
Jefes de primera y asimilados:			
a)	10.012,—	1.608,—	2.943,—
b)	10.849,—	1.744,—	3.175,—
c)	11.751,—	1.876,—	3.424,—
d)	12.653,—	2.007,—	3.662,—

Art. 78. Obreros:

	Primer líquido jornal hora	Plus de Convenio	
		Para antigüedad inferior a un año	Para antigüedad superior a un año
Cuarta categoría:			
14 años	7.97	1.45	—
15 años	9.80	1.70	2.75
16 años	11.59	1.90	3.30
17 años	13.28	2.15	3.75
Tercera categoría:			
Ingreso	15.96	2.96	—
a)	17.22	3.20	5.75
b)	19.64	3.56	6.41
c)	21.65	3.85	6.90

	Primer líquido mensual	Plus de Convenio	
		Para antigüedad inferior a un año	Para antigüedad superior a un año
Segunda categoría:			
a)	21.65	3.85	6.90
b)	23.87	4.10	7.45
c)	25.98	4.45	8.10
Primera categoría:			
a)	25.98	4.45	8.10
b)	28.20	4.75	8.65
c)	30.42	5.10	9.30
d)	32.85	5.40	9.90
Oficiales de primera especial obreros:			
a)	30.42	5.10	9.30
b)	32.85	5.40	9.90
c)	35.05	5.69	10.38

Art. 79. Independientemente de las retribuciones que se señalan en los artículos anteriores, subsistirán los salarios base que para cada categoría profesional establece la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, con todos los efectos jurídicos que ello comporte.

Art. 80. Se establece para los Listeros y Auxiliares administrativos que acrediten cinco o más años de antigüedad en la categoría, el salario y Plus de Convenio correspondiente a la letra a) de la segunda categoría. Las primas serán las que correspondan a sus puestos de trabajo.

La Empresa continuará desarrollando por medio de sus Servicios de Formación Profesional cursos de formación de acuerdo con las aptitudes de cada uno de los productores que se hallen en dicha situación, para facilitarles la promoción a la segunda categoría laboral y posibilidad de otros ascensos en la especialidad en que sea clasificado cada uno de los interesados.

Art. 81. Se revisará individualmente, en igual plazo de tres meses, el nivel salarial y categoría de los Encargados de Taller en base a la calificación de cada puesto de trabajo, expediente personal y capacitación de los afectados. Este último concepto será valorado por el Servicio de Formación Profesional. En todo caso, las propuestas al respecto partirán de las Jefaturas de Taller. Las plazas que resulten de categoría superior se cubrirán con los sistemas de ascenso establecidos en este Convenio.

Asimismo se revisarán los puestos de trabajo de los conductores y se procederá a su reclasificación en los casos en que la calificación del puesto lo justifique.

Art. 82. En el transcurso del año de vigencia del presente Convenio, se promocionarán a la letra c) el 50 por 100 del personal de tercera categoría que haya acreditado cuatro trienios en la Empresa, atendiendo fundamentalmente a sus condiciones de antigüedad, conceputación y expediente personal.

En el transcurso del año 1969 se promocionará a la letra c) personal de las restantes categorías en número igual al mejorado en la tercera, según el párrafo anterior, atendiendo del mismo modo las condiciones de mayor antigüedad en la Empresa y en la Categoría, y supuesta la efectividad del productor en el desempeño de sus funciones, conceputación y expediente personal favorable.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 83. Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán, cada una, de una mensualidad líquida para los productores que lleven un año en la Empresa, según la escala de los artículos 77 y 78.

Los productores que no lleven un año en la Empresa en la fecha de devengo de las gratificaciones extraordinarias percibirán éstas en cuantía proporcional al tiempo de permanencia.

Al causar baja en la Empresa se percibirán asimismo las partes proporcionales que correspondan.

ANTIGÜEDAD

Art. 84. Se mantiene el sistema de trienios para todo el personal al que las normas reglamentarias reconocen el derecho a percibir la antigüedad.

Art. 85. La cuantía de los trienios será la siguiente:

Trienio número	Nuevo importe anual	Acumulado
1	2.517,—	2.517,—
2	3.356,—	5.873,—
3	4.196,—	10.069,—
4	4.196,—	14.265,—
5	5.034,—	19.299,—
6	5.034,—	24.333,—
7	5.873,—	30.206,—

El pago se hará en catorce mensualidades.

Art. 86. El número de trienios podrá llegar a ser siete, como máximo.

Art. 87. Se devengará un trienio de antigüedad en el caso de haber prestado trabajo efectivo en la Empresa durante tres anualidades. A partir de la entrada en vigor de este Convenio y, consiguientemente, sin ninguna clase de retroactividad en cuanto a efectos económicos, se seguirá idéntico criterio para el cómputo y devengo de la antigüedad de todo el personal, no considerándose a tal fin los periodos de excedencia.

Art. 88. Los trienios absorberán los quinquenios de antigüedad a todos los efectos jurídicos.

Ello no obstante, todo el personal disfrutará de un día más de vacaciones por cada quinquenio completado en SEAT.

Sucesivas faltas cometidas dentro del periodo de treinta días

	Primera falta	Segunda falta	Tercera falta
Para el personal que sólo ficha a la entrada y salida del trabajo	3 días	8 días	12 días
Para el personal que, además, ficha después de la comida	2 días	5 días	8 días

Art. 93. La cuarta falta de puntualidad injustificada en el periodo de treinta días dará lugar a la pérdida del premio de un mes y será sancionable según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 94. El cómputo de las faltas de puntualidad, a efectos de aplicación de la escala del artículo anterior, será por periodos de treinta días naturales, contados a partir de la primera falta cometida.

Art. 95. Las justificaciones sólo serán reconocidas en casos excepcionales, y las que sean aceptadas no darán derecho a la percepción del premio del día, el cual tampoco se percibirá en los casos en que, por permiso u otras causas, la entrada al trabajo no se efectúe según el horario vigente.

Art. 96. Sin perjuicio de aplicar las deducciones pactadas en los artículos anteriores, los retrasos en que incurra el personal empleado darán lugar a la deducción del salario que corresponda, computándose al efecto por fracciones de quince minutos, al igual que se viene efectuando con el personal obrero.

PRIMAS Y PREMIOS DE PRODUCCIÓN

Art. 97. Continúan en vigor los sistemas de primas hasta ahora vigentes para todos los productores con incentivo directo y de premios para los empleados y obreros indirectos.

Art. 98. Las fórmulas de la prima o premio vendrán afectadas por factores dependientes del puesto de trabajo, del rendimiento o calificación mensual de cada productor y de la eficiencia del Centro de trabajo. Este último factor no afectará al personal a prima directa de Factoría. La prima o el premio se determinarán en proporción al número de horas trabajadas.

Las fórmulas para la determinación de las primas o premios del personal obrero, empleado y subalterno serán las que se expresan en los artículos siguientes:

Factoría. Mano de obra directa de producción principal

Art. 99. Se calcularán según la fórmula siguiente:

- Para rendimientos entre 0,75 y 1,00:
 $P = 6,27 \times F \times (1,6R - 1,1) \times H \times C$
- Para rendimientos superiores a 1,00:
 $P = 1,57 \times F \times (R + 1) \times H \times C$

siendo:

- F = Coeficiente del grupo de puestos de trabajo.
- Dependerá de la categoría, denominación profesional y tipo de trabajo, según se especifica en los artículos 113 al 120.
- R = Rendimiento individual o colectivo del productor afectado, medido en tanto por uno.
- H = Horas trabajadas.
- C = Coeficiente de calidad, según se especifica en el artículo 107.

A los efectos del cómputo de quinquenios que determinan el disfrute de vacaciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, en el sentido de que los quinquenios cumplidos hasta el día 30 de junio determinarán el disfrute de los días de vacaciones adicionales con efectos del día 1 del propio año, y los cumplidos a partir del día 1 de julio surtirán efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.

Por dicho concepto se disfrutarán como máximo hasta seis días laborables más de vacaciones, siempre en las fechas que de común acuerdo se fijen con la Dirección de la Empresa, en los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo, o bien entre el 15 de septiembre y el 31 de diciembre.

Artículo 89. Los trienios que se cumplan en los días comprendidos entre el 1 y el 15 se devengarán y harán efectivos a partir del día 1 del propio mes. Los que se cumplan entre el 16 y fin de mes tendrán efecto a partir del 1 del mes siguiente.

PREMIOS DE PUNTUALIDAD

Art. 90. La cuantía del Premio de puntualidad será de 10 pesetas por cada día laborable de puntual entrada al trabajo, para todo el personal, sin distinción de categoría ni centro de trabajo.

Art. 91. Se incurre en falta de puntualidad cuando se entra al trabajo o se efectúa la reincorporación al mismo terminada la comida, después de la hora señalada, cualquiera que sea el retraso.

Art. 92. Las faltas injustificadas de puntualidad motivarán la pérdida de Plus correspondiente al número de días que se establece en la siguiente escala:

Por los Servicios de Verificación y Producción y Mandos de la Empresa se procurará que la producción terminada en un periodo y grupo de rendimiento se acrediten en dicho periodo a efectos de determinación de prima, no quedando piezas terminadas a contabilizar en periodos sucesivos, con el fin de que los rendimientos reflejen justamente la actividad del personal.

Factoría. Mano de obra directa de producción interior y otro personal que realice trabajos a rendimiento medido, EXCEPTO EL DE PRODUCCIÓN PRINCIPAL

Art. 100. Se calculará la prima según la siguiente fórmula:

— Para rendimientos superiores a 0,75:

$$P = 0,44 \times F \times 9,2 - \frac{1}{R - 0,62} \times H \times C$$

F, R, H y C Tienen el mismo significado que en el artículo anterior.

Art. 101. En las tablas del anexo número 1 se detallan las primas tipo hora para el Especialista directo que corresponden a cada rendimiento para las dos fórmulas indicadas.

INCIDENCIAS

Art. 102. Se entenderá por incidencia a la interrupción en el trabajo a prima motivada por falta de materiales, herramientas, averías de máquinas u otras causas, durante cuyos tiempos el trabajador efectúe trabajos a jornal.

Art. 103. Los productores que trabajen habitualmente a rendimiento medido y que eventualmente deban efectuar trabajos a jornal, por incidencias, percibirán una prima horaria que se determinará en la siguiente forma:

- Para rendimientos inferiores a 1,00:
Se aplicará la misma fórmula que corresponde a la prima directa, con el factor F reducido en 12 décimas.
- Para rendimientos superiores a 1,00:
Se aplicará la misma fórmula que para el rendimiento 1, disminuyendo el factor F en 12 décimas.

En ningún caso la prima de incidencia será inferior a la directa que corresponde al rendimiento 0,75.

Art. 104. Se mantendrá el sistema de registro de las incidencias con relojes marcadores y de comunicación diaria de las mismas a las oficinas de Control de Trabajo.

El Jurado de Empresa podrá recabar de los Servicios Técnicos de Personal la información necesaria para comprobar que el personal inscrito en las líneas no exceda del necesario.

Se entregará mensualmente a los Jurados de Empresa, a la vez que la información por grupos de rendimiento, las medias de incidencias e inactividades de cada uno de ellos.

INACTIVIDAD

Art. 105. No se devengará prima por las horas a inactividad, con excepción de las que correspondan al solape entre turnos, que se abonarán como las incidencias.

Durante dicho solape de turnos los mandos de taller procurarán ocupar al personal excedente en trabajos a jornal.

El personal será informado por sus mandos de las inactividades que se registren.

PREMIO AL PERSONAL INDIRECTO DE FACTORIA

Art. 106. El premio mensual de los obreros, empleados y subalternos para los que no pueda establecerse un sistema de incentivo directo, se determinará por la fórmula:

$$\text{Premio} = 2,38 \times F \times (2S - 1) \times H \times E \times C$$

F = Coeficiente del Grupo de Puestos de Trabajo. Dependerá de la categoría, denominación profesional y tipo de trabajo, según se especifica en los artículos 113 al 120.

S = Rendimiento estimado, que puede variar entre 0.50 y 1.

H = Horas trabajadas.

E = Eficiencia relativa de Factoría calculada de forma que su valor resulte 1 para el año 1965.

C = Coeficiente de calidad, según se especifica en el artículo siguiente.

En el anexo 4 se detalla la forma de cálculo de la eficiencia relativa de la Factoría.

Los obreros directos que deban efectuar trabajos a jornal percibirán la prima correspondiente al personal indirecto, excepto cuando dichos trabajos tengan lugar durante las interrupciones en la fabricación, por incidencias, en cuyo caso se les asignará la prima a que se refiere el artículo 103.

COEFICIENTE DE CALIDAD PARA FACTORIA

Art. 107. La calidad de la fabricación influirá en el valor de las primas y premios del personal técnico del Servicio de Verificación en +20 por 100 y en +10 por 100 en los de los demás productores de Factoría.

El coeficiente de calidad se determinará en base a un índice de deficiencias en la calidad de la fabricación, facilitado mensualmente por el Servicio de Asistencia Técnica (S.A.T.), según los defectos observados por la División Comercial en la verificación del coche.

Los referidos índices se determinarán de conformidad con los baremos contenidos en la documentación del Servicio de Planificación de la Calidad que obra en el Jurado de Empresa y que será actualizada por dicho Servicio para los coches en fabricación y nuevos modelos.

PRIMA DIRECTA DE LA DIVISIÓN COMERCIAL

Art. 108. Se calculará según la siguiente fórmula para los Talleres, Estaciones de Servicio y Almacenes de Recambios:

— Para rendimientos comprendidos entre 0,75 y 1:

$$P = 0,44 \times F \times \left(9,2 - \frac{1}{R - 0,62} \right) \times H \times E \times T$$

siendo:

R = Rendimiento de los Talleres y Estaciones de Servicio o Almacenes de Recambios. Se calculará un solo rendimiento para todos los Talleres y Estaciones de Servicio que funcionen en una Filial. Asimismo, el valor R será único para todos los Almacenes de Recambios que dependan de una misma Filial.

Podrá variar entre 0,75 y 1.

F = Coeficiente del Grupo de Puestos de Trabajo, que dependerá de la categoría, denominación profesional y tipo de trabajo, según se especifica en los artículos 113 al 120.

H = Horas trabajadas en el mes.

E = Eficiencia relativa de la División Comercial. Se calculará de forma que su valor resulte 0,93 para el año 1963.

T = Calificación del productor, estimada por su Jefe inmediato, que podrá variar entre 0,90 y 1,10.

PREMIO AL PERSONAL INDIRECTO DE DIVISIÓN COMERCIAL Y GERENCIA

Art. 109. Se calculará según la siguiente fórmula:

$$P = 2,16 \times F \times (2S - 1) \times H \times E$$

F, H, E = Tienen el mismo significado del artículo anterior, con la salvedad que para Gerencia el factor E estará representado por la media de las eficiencias generales de Factoría y División Comercial.

S = Rendimiento estimado por la calificación del Jefe del Servicio, que podrá variar entre 0,50 y 1.

FACTOR «S» PARA TODO EL PERSONAL DE LA EMPRESA

Art. 110. En los casos en que no pueda medirse objetivamente el rendimiento, se determinará éste por la calificación mensual (factor «S») que asigne a cada productor su Jefe de Servicio o Taller, de acuerdo con los informes del Jefe inmediato.

Art. 111. Para la aplicación del factor «S» las Jefaturas afectadas atenderán especialmente al comportamiento, actitud personal, rendimiento y calidad del trabajo del productor calificado, con arreglo a las exigencias específicas del puesto que ocupe.

A fin de lograr una mayor objetividad y uniformidad de criterios en estas calificaciones, los Servicios de Personal convocarán periódicamente reuniones entre los distintos Jefes calificadores.

Los Jefes de Taller o de Servicio o los mandos inmediatos del productor comunicarán a éste, en todo caso, las variaciones en la puntuación mensual que le haya sido asignada, aprovechando este contacto directo para expresarle el concepto que merezca su actuación, así como para hacerle las observaciones oportunas en relación con la marcha de su trabajo y sus posibilidades de superación.

Los propios Servicios de Personal cuidarán del más exacto cumplimiento de cuanto se establece en este artículo.

Art. 112. Para la mano de obra indirecta de Factoría directamente coligada a las líneas de fabricación (Carretilleros, Suministradores, Gruistas de Taller y Especialistas de la Sala de Mezclas de la Sección de Pinturas), se determinará mensualmente el factor «S» tomando como base el rendimiento medio alcanzado por la sección o línea. El factor «S» de calificación podrá oscilar entre este límite superior y un mínimo resultante de disminuir en 15 puntos dicho rendimiento medio, expresado en tanto por ciento.

FACTOR F

Art. 113. Los coeficientes F aplicables al cálculo de la prima o premio dependerán del trabajo que en cada momento se realice, independientemente de la categoría laboral.

Art. 114. A efectos de prima se considera como personal directo que trabaje en la producción principal o interior con tiempos tipo.

El coeficiente «F» de este grupo de puestos de trabajo se registrará por la siguiente escala:

F	Directos
4.1	Oficiales de primera.
3.7	Oficiales de segunda.
3.3	Oficiales de tercera.
3.0	Especialistas.
2.2	Especialistas de limpieza, recuperación y trabajos auxiliares.

Los obreros directos en trabajos del grupo A y B tendrán, respectivamente, un factor F superior en 1.1 y 0.6 al que corresponde a los trabajos normales.

Se incluye asimismo en este grupo todo el personal indirecto (obrero, empleado y subalterno) que trabaje a rendimiento medido con tiempos cronometrados.

No obstante lo anterior, se incluyen en este grupo los Preparadores de Máquinas, Prensas y Soldadoras de Factoría que ocupen dichos puestos al entrar en vigor el presente Convenio y a los que se aplicarán los factores F citados.

Art. 115. A efectos de premio se considera como personal indirecto todo el no incluido en el artículo anterior.

El coeficiente «F» del Grupo de Puestos de Trabajo se asignará según la siguiente escala:

F	Indirectos
Empleados	
4.3	Jefes de primera (con mando de Servicio o de Sección de Taller).
4.7	Peritos. Ayudantes Ingenieros de primera. Jefes de primera Técnicos.
4.8	Maestros de primera. Jefes de primera Administrativos.
4.5	Delincantes y Dibujantes Proyectistas.
4.4	Jefes Vendedores. Jefes de segunda Técnicos. Ayudantes de Ingeniero de segunda.

F	Indirectos
4.4	Maestros segundos. Jefes de segunda Administrativos. Ayudantes Técnicos Sanitarios.
4.3	Jefes de Cocina. Encargados de Taller.
4.1	Oficiales de primera Especiales. Probadores Especiales del SAT. Analistas Laboratorio Clínico.
4.0	Oficiales de primera Verificadores.
3.8	Delineantes de primera.
3.7	Oficiales de primera Técnicos. Analistas de primera. Técnicos de Organización de primera. Oficiales de primera Cronometradores. Asistentes Sociales.
3.6	Despachantes de Aduanas. Oficiales de primera Administrativos. Probadores del SAT. Oficiales de primera Especiales Fotógrafos.
3.5	Oficiales de segunda Verificación. Encargados de personal no cualificado.
3.4	Conductores de autocar.
3.3	Delineantes de segunda. Capataces de primera.
3.2	Oficiales de segunda Técnicos. Técnicos de Organización de segunda. Analistas de segunda. Conductor de camión.
3.1	Fotógrafos. Dependientes de Aduanas. Oficiales de segunda Administrativos. Vigilantes mayores.
3.0	Conductores de turismos.
2.9	Cabos de Vigilantes. Enfermeras. Telefonistas responsables de grupo.
2.8	Auxiliares Perforación. Conserjes.
2.7	Capataces de segunda.
2.6	Auxiliares Laboratorio. Calcadores. Vigilantes Jurados. Auxiliares Administrativos. Almaceneros División Comercial.
2.5	Almaceneros y Almaceneros-carretilleros de Factoría. Jefes de Listeros.
2.4	Telefonistas con más de 50 teléfonos. Cuidadores de Instalaciones Deportivas. Vigilantes. Dependientes principales de Económato. Listeros.
2.3	Telefonistas.
2.1	Reproductores de planos. Ordenanzas. Porteros y Asimilados.
2.0	Auxiliares de cocina y comedor. Dependientes auxiliares de Económato.
1.0	Aspirantes.
	Obreros
3.6	Oficiales de primera de reparación de máquinas del grupo 1931. Oficiales de primera de revisión final.
3.5	Oficiales de primera de Alta Tensión.
3.4	Oficiales de primera.
3.3	Oficiales de segunda de reparación de máquinas del grupo 1931. Oficiales de segunda de revisión final.

F	Indirectos
3.1	Oficiales de segunda de Alta Tensión.
3.0	Oficiales de segunda.
2.9	Oficiales de tercera de verificación.
2.7	Oficiales de tercera de alta tensión. Oficiales de tercera de reparación de máquinas del grupo 1931. Oficiales de tercera de revisión final.
2.6	Oficiales de tercera. Especialistas de verificación.
2.5	Especialistas de reparación de máquinas del grupo 1931. Especialistas de revisión final. Bomberos. Especialistas Suministradores y Carretilleros.
2.4	Especialistas.
1.8	Especialistas de recogida de viruta y de carga de materiales de recuperación.
1.5	Especialistas de limpieza y trabajos auxiliares.
1.0	Pinches.

Los obreros indirectos en trabajos del grupo A y B tienen, respectivamente, un factor «F» superior en 1,1 y 0,6 al que corresponde a los trabajos normales.

La Empresa efectuará los estudios técnicos necesarios para que en un plazo no superior a tres meses puedan pasar a rendimiento medido las operaciones de reparación de matrices, así como los trabajos de precisión y otros especiales de naturaleza análoga que actualmente se efectúan a jornal en la sección 190.

Art. 116. Los trabajos de los grupos A y B citados en los artículos anteriores son los que se relacionan en el anexo número 2.

Art. 117. El personal que ocupe puestos de trabajo excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, percibirá, en tanto subsistan tales circunstancias, un plus de 2,25 pesetas/hora, que sustituye a la bonificación prevista para estos casos en el artículo 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Este plus podrá ser absorbido y compensado con el superior importe de las primas correspondientes a los trabajos de los grupos A o B.

Para el abono del citado plus o, en su caso, de la prima especial se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución aprobatoria del baremo de trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos, en el sentido de que la compensación que se conceda corresponda a media jornada o jornada completa, según que el tiempo invertido en el puesto de trabajo sea inferior o superior a media jornada.

Art. 118. El personal indirecto que trabaje con rendimiento medio percibirá una prima según la fórmula de primas directas. En estos casos el factor «F» tendrá un valor superior en siete décimas al que corresponda al premio de los productores indirectos de su categoría y tipo de trabajo normal. Se exceptúan los especialistas obreros, en que la diferencia será de seis décimas.

Art. 119. Se aumentarán en cinco y cuatro décimas, respectivamente, el factor «F» de la prima indirecta de los Oficiales de primera y Oficiales de segunda de alta tensión, reparación de maquinaria y entretenimiento de instalaciones (mecánica, eléctrica e hidroneumática), para cuyos puestos de trabajo los Servicios Técnicos de la Empresa no estimen la posibilidad de aplicar un sistema de primas a rendimiento medio. En el caso de que los relativos trabajos puedan efectuarse a prima directa, los coeficientes «F» aumentarían en la forma que establece el artículo 118, sobre los valores de «F» que figuran en el artículo 115.

Art. 120. Los obreros, empleados y subalternos percibirán la parte proporcional de la prima o premio de producción que le corresponda por el período de vacaciones. Se calculará su importe por el producto de la prima o premio horario medio percibido en los últimos tres meses por el número de horas que correspondan al período de vacaciones calculado a razón de ocho horas por día.

TIEMPOS

Art. 121. Los tiempos tipo se determinarán por los procedimientos de cronometraje, tablas y estimación empleados hasta la fecha por los Servicios Técnicos de la Empresa. A los efectos de definición de los tiempos tipo y determinación de sus períodos de vigencia se estará a lo establecido en el anexo número 3 al presente Convenio.

Art. 122. Los tiempos tipo determinados por los Servicios Técnicos de la Empresa para las diversas operaciones que se realicen con incentivo, podrán ser revisados en las circunstancias previstas en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 123. Los tiempos modificados tendrán durante tres meses carácter experimental, sin perjuicio de su aplicación. En los casos en que estas variaciones den lugar a reclamaciones individuales o colectivas, informará el Jurado de Empresa, sometiéndose, en caso de discrepancia, a la autoridad laboral.

RENDIMIENTOS MÍNIMOS

Art. 124. El rendimiento mínimo admisible en todos los puestos de trabajo de obreros y empleados es del 75 por 100, y corresponde a la actividad entendida como normal en un trabajo sin incentivo. Por debajo de dicho rendimiento se establecerán las deducciones indicadas en el artículo siguiente.

En los casos que el rendimiento medido o estimado sea inferior a los mínimos establecidos de 0,75 y 0,5, respectivamente, no se percibirá prima o premio.

Art. 125. Productores directos e indirectos con rendimiento medido. Reducción proporcional del salario de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$Sr = \frac{R}{75} \times Sn$$

Sr = Salario que corresponde al rendimiento R
 R = Rendimiento en tanto por ciento.
 Sn = Salario que corresponda al rendimiento mínimo o superior

Art. 126. Productores indirectos. En los casos en que un empleado, subalterno u obrero indirecto haya sido calificado reiteradamente con una puntuación inferior al 75 por 100, el Jefe de su Servicio o el Departamento de Personal, tratarán de asignarle un trabajo en el que su rendimiento pueda ser medido directamente.

Art. 127. Las deducciones por bajo rendimiento no afectarán a los productores de nuevo ingreso durante su período de prueba.

PERMISOS

Art. 128. Los permisos de empleados y subalternos que excedan de media jornada no serán retribuidos más que en los casos que la Reglamentación Nacional así lo determine. Para que estos permisos sean retribuidos será condición indispensable hayan sido autorizados previamente.

Art. 129. El personal que contraiga matrimonio y tenga una antigüedad mínima en la Empresa de un año, disfrutará de un permiso retribuido de diez días naturales.

PAGO MENSUAL

Art. 130. La liquidación de los haberes se hará mensualmente a todo el personal, manteniendo el mismo número de pagos mensuales que en la actualidad.

PLUS DE DISTANCIA Y TRANSPORTE

Art. 131. Los aumentos retributivos pactados absorben y compensan los pluses de distancia y transporte.

COMPLEMENTO PLUS FAMILIAR

Art. 132. Se mantiene la bonificación del «punto», que queda cifrada en 40,80 pesetas durante la vigencia del presente Convenio.

JEFES DE EQUIPO

Art. 133. Los obreros en función de Jefe de Equipo percibirán un plus horario, dependiente de su categoría, con arreglo a la siguiente escala:

	Ptas/hora
Primera categoría	4,60
Segunda categoría	3,90
Tercera categoría	3,30

Los Jefes de equipo que hayan desempeñado sus funciones durante un período consecutivo de un año, o durante tres años en períodos alternos y cesen en su cometido, conservarán el derecho a la percepción del plus hasta que se produzca el ascenso del productor o se modifiquen las retribuciones del mismo por aumento individual o colectivo. En caso de absorción por mejora colectiva, aquella quedará limitada a la mitad del aumento que por salario le corresponda, lo que surtirá efectos con la aplicación del presente Convenio.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 134. Las partes contratantes convienen expresamente en fijar a todos los efectos legales pertinentes, un valor tipo para las horas extraordinarias, el cual, teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos retributivos, será el siguiente:

	Las dos primeras Ptas/hora	Las que excedan de las dos primeras y las trabajadas en días festivos Ptas/hora
Jefes de primera y asimilados:		
Letras a) y b)	105	121
Letras a) y b)	88	101
Jefes de segunda y asimilados:		
Letras a) y b)	88	101
Letras a) y b)	74	85
Encargados y asimilados	66	71
Primera categoría	55	64
Segunda categoría	47	54
Tercera categoría	39	45
Cuarta categoría:		
De 16 y 17 años	35	29
De 14 y 15 años	19	23

Art. 135. Se excluyen de la aplicación de la tabla del artículo anterior los servicios de guardia.

Art. 136. El personal, a solicitud de la Empresa, se obliga a trabajar en horas extraordinarias hasta un máximo de veinte horas mensuales.

Esta obligación es independiente de la derivada de la legislación vigente para los casos excepcionales.

Las representaciones económica y social están de acuerdo en la necesidad de reducir los actuales índices de horas extraordinarias, limitándose a las que correspondan a trabajos extraordinarios e inaplazables.

Art. 137. En los casos concretos previstos en el párrafo primero del artículo anterior, la Empresa comunicará a los productores afectados, con antelación suficiente, la necesidad de trabajar en horas extraordinarias. Esta comunicación deberá efectuarse antes de las catorce horas de la fecha anterior al día en que deban realizarse.

TRABAJO NOCTURNO

Art. 138. No se considerará trabajo nocturno al tiempo anterior a las seis horas o posterior a las veintidós correspondiente a la recuperación de fiestas que sigue o precede a la jornada de trabajo o turno.

CAPITULO VI

Prevención y asistencia social

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Art. 139. En el caso del personal obrero que lleve prestando servicios en la Empresa por un periodo inferior a tres años, las prestaciones económicas por enfermedad vendrán reguladas por los porcentajes aprobados para la Empresa en régimen de cooperación a la Seguridad Social. Estos porcentajes se aplicarán sobre los jornales y plus de convenio fijados en la presente contratación colectiva.

Art. 140. En caso de enfermedad los empleados y subalternos se registrarán por el sistema vigente a la entrada en vigor del presente Convenio. El primero o único día de enfermedad será descontado siempre y a todos los efectos.

Igual sistema se aplicará a los obreros con más de tres años de servicio en la Empresa.

Durante la situación de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional se acuerda, a instancia de la representación social, aplicar al personal obrero con más de tres años de servicio, el mismo régimen que a los empleados en cuanto a la liquidación de sus percepciones por el tiempo que dure dicha situación.

Art. 141. Las bajas por enfermedad deberán entregarse en los Servicios Médicos de Empresa o en las Secciones de Personal, en su caso, dentro de las primeras veinticuatro horas desde que fueron extendidas. En caso de imposibilidad, serán

cursadas por correo, dentro de dicho plazo. Ello no eximirá de la obligación de avisar telefónicamente a la Empresa del motivo de la ausencia en las primeras dos horas, para justificar la misma.

Las prestaciones económicas extrarreglamentarias por enfermedad se percibirán únicamente previo cumplimiento de los requisitos anteriormente especificados.

Art. 142. Se mantiene el vigente Reglamento de la Caja de Compensación, con las siguientes puntualizaciones:

a) Para aquellos procesos de baja por enfermedad o accidente que se prolonguen por encima de veintiocho días, las prestaciones se harán efectivas a partir del vigésimo sexto día.

b) Para los procesos de enfermedad incluidos en el baremo que rige a efectos de mejoras de prestaciones en la cooperación con la Seguridad Social el período de carencia exigible será de quince días.

c) En las situaciones de invalidez provisional las prestaciones de la Caja cesarán transcurridos seis años, contados a partir de la fecha de la baja.

Art. 143. Las prestaciones que se vienen otorgando a través del régimen de cooperación a la Seguridad Social en casos de enfermedad quedarán sin efecto, según lo reglamentado, para los productores en los que se compruebe no cumplen las prescripciones médicas establecidas y principalmente las de reposo, permanencia en el domicilio, curas, tratamientos y de control.

Art. 144. En cuanto a las mejoras de prestaciones por jubilación se estará a los resultados de las gestiones que se vienen efectuando por la Comisión Mixta designada al efecto, dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

SEGURO DE VIDA

Art. 145. La Empresa mantendrá el Seguro de Vida Colectivo a favor de sus productores de plantilla en las siguientes condiciones generales:

a) Capital asegurado:

En caso de muerte natural, tres anualidades (treinta y seis meses) del jornal o sueldo del titular en el momento de su fallecimiento. En caso de muerte por accidente, seis anualidades (setenta y dos meses) del jornal o sueldo del titular en el momento de su fallecimiento.

b) Primas:

La Sociedad toma a su cargo el abono de la prima de las primeras 60.000 pesetas aseguradas. El resto de la prima hasta completar la totalidad del seguro será satisfecho a partes iguales entre la Sociedad y el productor.

c) Percepción del seguro:

Los beneficiarios designados por el asegurado, y en su defecto los herederos legales, solicitarán a la Comisión que a este efecto se establezca la forma elegida para que les sea hecha efectiva la cantidad asegurada, fundamentando debidamente su petición. Una vez aprobada por la Comisión será comunicada a la Compañía aseguradora para su inmediato cumplimiento.

Art. 146. Las funciones a que hace referencia el artículo anterior se atribuyen a la Comisión Mixta supervisora de este Convenio.

VIVIENDAS

Art. 147. El personal podrá obtener créditos con destino a la adquisición y construcción de viviendas en base al Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 27 de diciembre de 1966.

Art. 148. Al personal que a partir de la entrada en vigor de este Convenio y durante la vigencia del mismo pase a la situación de jubilado y viniese ocupando una de las viviendas propiedad de SEAT, se le mantendrá en el disfrute de la misma, sin que este beneficio sea en ningún caso extensivo a su viuda, hijos o cualesquiera otros familiares o personas que convivan con dicho beneficiario al momento de su fallecimiento.

Análogo beneficio y en idénticas condiciones será de aplicación a la viuda de trabajadores fallecidos en servicio activo, por un plazo máximo de tres años, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho plazo hubiera cambiado de estado.

Todo ello de conformidad con las condiciones que en cada caso particular pudieran convenirse con los afectados.

Los beneficios establecidos en los párrafos precedentes quedarán sin efecto en el caso de que el jubilado o la viuda tengan hijos conviviendo con ellos que ingresen o pertenezcan a la plantilla de SEAT, en cuyo caso la vivienda será cedida a dichos descendientes.

PREVISIÓN DE AHORRO

Art. 149. La Sociedad estudiará la concesión de créditos con interés para la adquisición de acciones de la Empresa por parte de los productores en el momento y por el sistema que, a juicio de la Dirección y de los Jurados, se estime más oportuno y favorable.

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 150. Para el Régimen General de la Seguridad Social se cotizará por las bases vigentes en cada momento, sin perjuicio de respetar aquellas consolidadas superiores por las que se viniera tributando.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

CLÁUSULAS DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 151. Cada uno de los Vocales hace constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no tendrá como consecuencia la elevación en los precios de los coches fabricados por la Empresa, confiando en que los aumentos en las percepciones del personal se compensarán parcialmente con los de producción y productividad; los miembros de la representación económica hacen constar que estas mayores percepciones del personal harán difícil cualquier disminución en los precios.

VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 152. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

DISPOSICIONES APLICABLES

Art. 153. En los puntos que no hayan sido modificados por las estipulaciones del presente Convenio se estará a lo establecido en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al caso, considerándose en vigor el actual Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1963, siempre que no fuera modificado o renovado de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante la vigencia del presente Convenio se creará el nuevo puesto de trabajo de Carretillero-Suministrador. Las funciones de este nuevo cometido en el Servicio de Producción de Factoría serán definidas por el Servicio de Control de Trabajo, que estudiará asimismo la categoría que corresponda, según el vigente Manual de Calificación.

Las plazas de Carretillero-Suministrador que se definen se cubrirán de acuerdo con los sistemas de ascenso establecidos en el presente Convenio.

A este nuevo puesto de trabajo corresponderá el factor $F = 2,6$.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de primas horarias directas y de las incidencias, correspondientes a trabajos de producción principal

Categoría: Especialista directo en trabajos normales de producción principal.

Fórmula de la prima horaria: $(C - 1)$.

Para rendimientos entre 0,75 y 1:

$$P = 6,27 \times F \times (1,6 R - 1,1)$$

Para rendimientos mayores que 1:

$$P = 1,57 \times F \times (R + 1)$$

Rendimiento	Prima horaria Especialista	
	F = 3 Prima directa	F = 1,8 Prima incid.
75	1.8810	1.8810
76	2.1819	1.8810
77	2.4829	1.8810
78	2.7838	1.8810
79	3.0848	1.8810
80	3.3858	2.0314
81	3.6867	2.2120
82	3.9877	2.3926
83	4.2886	2.5732
84	4.5896	2.7537
85	4.8906	2.9343
86	5.1915	3.1149
87	5.4925	3.2955
88	5.7934	3.4760
89	6.0944	3.6566
90	6.3954	3.8372
91	6.6963	4.0178
92	6.9973	4.1983
93	7.2982	4.3789
94	7.5992	4.5595
95	7.9002	4.7401
96	8.2011	4.9206
97	8.5021	5.1012
98	8.8030	5.2818
99	9.1040	5.4624
100	9.4050	5.6430

Rendimiento	Prima horaria Especialista	
	F = 3 Prima directa	F = 1,8 Prima incid.
105	9,6555	5,6430
110	9,8910	5,8430

Rendimiento	Prima horaria Especialista	
	F = 3 Prima directa	F = 1,8 Prima incid.
77	3,3487	2,0080
78	3,8940	2,3364
79	4,3793	2,6276
80	4,8107	2,8864
81	5,1967	3,1180
82	5,5440	3,3264
83	5,8582	3,5149
84	6,1440	3,6864
85	6,4049	3,8429
86	6,6440	3,9864
87	6,8640	4,1184
88	7,0671	4,2402
89	7,2551	4,3530
90	7,4297	4,4578
91	7,5923	4,5554
92	7,7440	4,6464
93	7,8850	4,7315
94	8,0190	4,8114
95	8,1440	4,8864
96	8,2617	4,9570
97	8,3725	5,0235
98	8,4774	5,0864
99	8,5764	5,1458
100	8,6704	5,2022
.	.	.
105	9,0755	5,2022
.	.	.
110	9,3940	5,2022

Tabla de primas horarias directas y de incidencias, correspondientes a trabajos de producción interior y otras a rendimientos medios, con excepción de los de producción principal

Categoría. Especialista directo en trabajos normales, exceptuando los de producción principal.

Fórmula de la prima horaria: (C = 1).

Para rendimientos superiores a 0,75:

$$P = 0,44 \times F \left(9,2 - \frac{1}{R - 0,62} \right)$$

Rendimiento	Prima horaria Especialista	
	F = 3 Prima directa	F = 1,8 Prima incid.
75	1,9901	1,9901
76	2,7155	1,9901

ANEXO NUMERO 2

Trabajos del grupo «A»

Dependencia	Denominación del puesto
Elaboración puentes	Operaciones con martillo neumático.
Procesos galvánicos	Pulidoras: Pulimentado, cepillado y gratado.
Entretenimiento y reparación	Pintado a pistola del mobiliario.
Mobiliario	—
Carpintería	Operaciones en las máquinas sierra cinta y tapi.
Soldadura y forja	Mantenimiento y reparaciones trabajos en altura. Pintado al clorocaucho. Pintado en determinadas zonas de galerías.
Prensas grandes	Montadores de matrices. Montadores de prensas grandes. Reparación de depósitos con soldadura estaño-plomo. Trabajos en planta de decapado.
Prensas medianas y pequeñas	Prensas medianas: Corte perfiles y operaciones de estampado en prensas medianas sin doble mando ni cortina mecánica de protección. Prensas pequeñas: Estampado y corte de piezas en prensas con mando de pie, sin mando manual. Montadores de matrices.
Chapistería	Trabajos de manipulación y pulido de superficies en las que exista la aleación de estaño-plomo Trabajos de soldadura con la aleación estaño-plomo Soldadura autógena en planos elevados. Operaciones con martillo neumático. Verificación final de la línea del modelo 1500 (soldaduras estaño-plomo). Distribuidores, carretilleros y suministradores del grupo de depósitos, cárters y tapa balancines (afectado por el ambiente de soldadura estaño-plomo). Verificación en el grupo de depósitos, cárters y tapa balancines (afectados por el ambiente de soldadura estaño-plomo). Mantenimiento y conservación soldadoras en el grupo de depósitos, cárters y tapa balancines (afectados por el ambiente de soldadura estaño-plomo).
Entretenimiento matrices	Movimiento de matrices grandes.
Pinturas	Cuartos de mezclas: Mezclas pinturas, mantenimiento máquinas, preparación agua desionizada. Líneas de preparación y aplicación color de los modelos 600-D, 850, 124 y 1500 (operarios directos). Pintado de piezas varias: Recambios. Mantenimiento y conservación instalaciones de pinturas.
Revisión final	Retosques de la pintura en los coches terminados. Soldadura de plomo-estaño y pulido en el repaso de la carrocería.

Dependencia	Denominación del puesto
Fundición	Fundición inyectada a presión y en coquilla. Operaciones de corte de mazarotas y rebabas en la sierra cinta. Recuperación de aluminio (lingotado). Hornos reverbero. Movimiento de noyos entre máquinas.
Obras	Construcciones y reparaciones con material refractario. Operaciones con martillo neumático. Pintado al clorocaucho en galerías.
Taller de entretenimiento de soldadoras, del Servicio Eléctrico	Soldadura con aleación de estaño-plomo.
División Comercial	Operaciones de pintura en el taller de reparaciones. Limpieza de cristales en altura.

Trabajos del grupo «B»

Dependencia	Denominación del puesto
Tratamientos térmicos	Operaciones de cementación, revenido, temple, nitruración y perdigoneado.
Montaje y prueba de motores	Preparación bloques: Operaciones de pintado, petroleado y taponado y lavado.
Montaje puente y suspensión	Pintado con pistola de grupos mecánicos.
Procesos galvánicos	Baños: Cobreado, niquelado, cromado y cincado.
Prensas grandes	Operaciones de estampado en prensas grandes.
Prensas medianas y pequeñas	Operaciones de estampado en prensas medianas con doble mando con rejilla mecánica de protección. Operaciones de estampado en prensas pequeñas con mando manual. Operaciones de estampado en prensas automáticas y autoalimentadas.
Fundición	Vigilancia en hornos. Tratamientos térmicos: Temple y revenido.
Baja tensión	Mantenimiento y conservación puentes grúa y ascensores.
Central térmica	Operaciones de limpieza en tanques de condensación y alimentación calderas, almacenamiento de aire y secadores.
División comercial	Cuarto de tratamientos de recambios.

ANEXO NUMERO 3

Periodos de vigencia de los tiempos

Tiempos	Desde la	Hasta la	Tecnología	Introducción nuevo modelo
Estimado o preventivo.	Introducción de la fabricación de la pieza.	Fecha de puesta en vigor del tiempo de inicio.	Tres meses.	Seis meses.
Inicio.	Fecha de puesta en vigor del tiempo de inicio.	Fecha de realización del cronometraje.	Nueve meses.	Doce meses.
Cronometrado.	Entrada en vigor del tiempo cronometrado.	Modificación tecnológica.	Indeterminado.	

Definiciones

Tiempo estimado:

Es el tiempo obtenido por apreciación en la oficina antes de introducir la fabricación de la pieza o modificación que se trate. Se utiliza para determinar los datos de carga de máquinas, costes y otros de tipo técnico.

Cuando las primeras series de las piezas nuevas o modificadas no se realizan a jornal, se utiliza también dicho tiempo para calcular el incentivo a abonar a los obreros. Debe estar en vigor el período necesario para poder realizar los primeros cronometrados que sirvan para fijar los tiempos de inicio.

Tiempo de inicio:

Es el tiempo que se obtiene en el taller, mientras se realiza la operación con el tiempo estimado, utilizando cronómetro,

si bien no desglosando la operación en elementos antes que el obrero haya llegado a alcanzar la habilidad necesaria para considerar estabilizado el método operatorio y sin que los útiles estén perfectamente a punto. Debe estar en vigor el período necesario para que el método pueda considerarse estabilizado y se consiga una correcta puesta a punto de los medios de trabajos.

Tiempo cronometrado o concedido:

Es el tiempo que se obtiene por la técnica usual de medida de tiempos de trabajo, analizando el método, descomponiendo la operación en elementos y tomando el número de observaciones que se precisen para obtener las garantías necesarias. No sufrirá variación posterior, salvo en los casos previstos en el Reglamento de Régimen Interior, Convenio Colectivo o Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

ANEXO NUMERO 4

Eficiencia relativa de la factoria

La eficiencia relativa de la factoria se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Eficiencia relativa} = \frac{\text{Eficiencia absoluta del mes}}{\text{Eficiencia absoluta del año 1965}}$$

La eficiencia absoluta es el resultado del siguiente cociente:

$$\frac{\text{Horas producidas}}{\text{Horas de presencia}}$$

Las horas producidas son el resultado de valorar, según los tiempos tipo establecidos, la producción de coches y recambios efectuados durante el mes.

Las horas de presencia se refieren al mismo periodo y para su determinación se computa la presencia real en factoria de todo el personal, excepto la del personal superior y las horas de adaptación de la mano de obra directa en su periodo de adiestramiento.

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo por la que se convocan dos cursos de Enfermeras de Empresa.

La Escuela Nacional del Trabajo, en cumplimiento de los fines que a la misma se le atribuyen en el artículo cuarto del capítulo II de su Reglamento orgánico, convocó la celebración de dos cursos de Enfermeras de Empresa en las poblaciones y fechas que se indican a continuación:

Pamplona: 15 de julio a 15 de septiembre de 1969.
Barcelona: Octubre-noviembre de 1969.

Estos cursos tendrán dos meses de duración, desarrollándose en los mismos las enseñanzas teóricas y prácticas incluidas en el programa oficial de esta Escuela.

El número de plazas que se convocan para cada uno de estos cursos es de setenta, y podrán concurrir a los mismos las tituladas que lo deseen y cumplan los requisitos exigidos en la presente convocatoria.

Las instancias solicitando tomar parte en los expresados cursos serán dirigidas al ilustrísimo señor Director de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo (Ciudad Universitaria.—Facultad de Medicina.—Pabellón número 8.—Madrid-3), debiendo presentarse en el plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Testimonio notarial del título.
- 2.º Certificado académico de estudios.
- 3.º Certificado de colegiación
- 4.º Cuantos otros acrediten debidamente los méritos profesionales que se posean.

Las Enfermeras que vinieran prestando servicios en Empresas en calidad de interinas, oficialmente reconocidas como tales por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, aportarán los documentos acreditativos de tal extremo para a la vista de los mismos preselectionar a aquellas que por esta circunstancia tengan derecho al Curso Abreviado de un mes de duración.

No serán admitidas solicitudes con documentación incompleta.

Madrid, 21 de mayo de 1969.—El Delegado general, Jose Martínez Estrada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Plan conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Manquillos y Villoldo (Palencia).

Ilmos. Sres.: Por Decretos de 29 de diciembre de 1966 y 18 de mayo de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las zonas de Manquillos y Villoldo (Palencia), de la comarca de ordenación rural del Bajo Carrion.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Manquillos y Villoldo (Palencia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Manquillos y Villoldo (Palencia), cuya concentración parcelaria fue declarada de utilidad pública por Decreto de 29 de diciembre de 1966 y 18 de mayo de 1967.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustaran a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de junio de 1969; terminación de las obras, 31 de diciembre de 1970.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de junio de 1969; terminación de las obras, 31 de diciembre de 1970.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se declaran las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. LL. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de junio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,898	70,108
1 dólar canadiense	64,858	65,053
1 franco francés	14,053	14,095
1 libra esterlina	166,987	167,484
1 franco suizo	16,214	16,262
100 francos belgas (*)	138,989	139,407
1 marco alemán	17,467	17,519
100 liras italianas	11,159	11,192
1 florin holandés	19,166	19,223
1 corona sueca	13,507	13,547
1 corona danesa	9,282	9,309
1 corona noruega	9,795	9,824
1 marco finlandés	16,629	16,679
100 cheques austriacos	270,265	271,018
100 escudos portugueses	245,233	245,976

(*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.